

## PRECIO DE SUSCRIPCION

Dentro y fuera de la capital:

Pesetas

Por un mes ..... 5'00  
 Por tres meses ..... 15'00  
 Por seis meses ..... 30'00  
 Por un año ..... 60'00

Número suelto 0'75 céntimos  
 mes corriente

Hasta tres meses 1'50 y fechas  
 anteriores dos pesetas

# BOLETIN OFICIAL

Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de UNA peseta por LINEA y los que sean de previo pago, se tasarán a razón de veinte céntimos por palabra, cualquiera que sea el origen del edicto. Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengán acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

## Ayuntamiento de Logroño

—o—  
 EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 352 del Decreto de 25 de Enero de 1946, en su apartado 2.º, las Cuentas del Presupuesto de 1946 y de Administración del Patrimonio, dictaminadas por la Ex.ª. Comisión Municipal Permanente, en su Sesión del 7 del corriente, quedan expuestas al público en la Intervención Municipal durante el plazo de quince días hábiles y horas de 10 a 12, a contar del siguiente al de publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Durante el plazo de exposición y ocho días más, igualmente hábiles, podrán formularse por escrito y por duplicado cuantas reclamaciones, observaciones o reparos se crea oportuno formular contra las mismas.

Lo que se hace público para general conocimiento a los interesados.

Logroño 15 de marzo de 1947.  
 El Alcalde Accidental,

## Administración de Justicia

—o—  
 REQUISITORIA

Antonio Jimenez Mariscal hijo de Juan y de María natural y vecino de Villaviciosa, de 25 años de edad, de estado soltero, domiciliado últimamente en Guipúzcoa, calle Larramendi número 3-3.º, procesado por el delito de Adhesión a la Rebelión; comparecerá en el término de 15 días ante el Sr. Juez Instructor del Juzgado Militar Eventual n.º 2 en Córdoba D. Bartolomé Tejederas García, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Córdoba 8 de Marzo de 1947.  
 El Comandante Juez Instructor,  
 Bartolomé Tejederas García

EDICTO

Don Luis García Royo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Logroño.

En virtud del presente Hago saber: Que en este juzgado Secretaría del que refrenda, pende expediente de dominio seguido a instancia de D.ª A. Teresa Fariás Barona, asistida de su esposo, y otros, sus labores, y mayor de edad, y vecino de Logroño, para obtener la inscripción a su

nombre en el Registro de la Propiedad del partido, de las fincas que se describirán.

Citándose por el presente a los que tengan algún derecho real sobre las fincas, a las personas de quien proceden o sus causahabientes, y convocándose a las personas ignoradas a las que pueda perjudicar la inscripción como también al titular o titulares de los predios colindantes, a fin de que en el término de diez días puedan comparecer ante este juzgado para alegar lo que a su derecho convenga, con la prevención de que, de no efectuarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Logroño, a 26 de Febrero de 1947.

El Secretario Judicial.

En jurisdicción de Logroño.

1.º— Casa número 24, hoy treinta y dos, de la calle de Soria, actualmente llamada del General Vara de Rey, de esta ciudad, con un corral y un almacén o almacenes a la parte de atrás; no constan la medida superficial; lindaba por la derecha entrando a Norte con casa y otros locales de Don Pedro León Díez, ahora jardín de la casa de Don Domingo Terroba; por la izquierda o mediodía con la finca que a continuación se describe y por la espalda o poniente con el río Mercado, también llamado Puntido. Inscrita a nombre de las cinco hermanas en el tomo 3.º del Registro de la Propiedad folio 163, finca n.º 1842, inscripción 2.º

2.º— Finca rústica destinada a huerta, hoy finca urbana, Solar en esta ciudad y su calle de Soria también llamada camino de ladero y en la actualidad calle del General Vara de Rey; mide una superficie de 220 metros y 89 decímetros cuadrados y linda por la derecha entrando con casa de los herederos de Don Manuel Sáez o sea la casa número 32 de la calle del General Vara de Rey que acaba de ser descrita; por la izquierda o mediodía con huerta de D. Francisco Sáez hoy de los herederos de D. Félix Martínez, número 34 de dicha calle, y por el fondo que es el Oeste con río Mercado o del Puntido, que la separa la finca de D. Domingo Terroba, por el frente u Oriente linda con la calle del General Vara de Rey, en la que no tiene número, inscrita a nombre de las cinco hermanas en el tomo 70, 221, finca número 4293, inscripción primera.

La adjudicación de estos inmuebles a D.ª María del Pilar, D.ª Teresa, D.ª Euriqueta y D.ª María Salomé, fué hecha en operaciones particionales procolizadas por el Notario que fué de esta Ciudad D. Juan Fariás el 4 de Mayo de 1885, inscribiéndose en

el Registro de la representación de Junio del mismo año.

Citándose en especial a D. Tomás, Teresa García y Muñoz como heredero de su hija D.ª Pilar Cecilia García y Barona, o a sus derechohabientes

## Hospital Militar de Logroño

Necesitando adquirir este Hospital Militar artículos y víveres de inmediato consumo para las atenciones del próximo mes de abril, cuyos pliegos de condiciones técnicas y legales se hallan de manifiesto en la Administración de este Establecimiento, se hace público que hasta las doce horas del día 23 del actual podrán presentar sus ofertas en sobre cerrado y en la citada Dependencia los industriales que lo deseen.

Caso de no recibirse ofertas suficientes para cubrir sus atenciones en esta Primera Convocatoria, se celebrará una segunda para la que se admitirán proposiciones hasta las doce horas del día 31 del mismo.

El importe de este anuncio será satisfecho a prorrato entre los adjudicatarios.—Logroño, 8 de marzo de 1947.—El Capitán Administrador.—V.º B.º—El Comte. Jefe Administrativo.

## Anuncios Oficiales

EDICTO

Don Benito Lázaro Valdemosros, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Luezas.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal para el próximo ejercicio de 1947, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días hábiles a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes, de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 228 de la Ordenación Provisional de las Haciendas Locales aprobada por Decreto de 25 Enero de 1946, las reclamaciones que crean conveniente por los motivos expresados en el artículo 229 del mismo cuerpo legal.

Luezas, 3 de Marzo de 1947.  
 El Alcalde,

EDICTO

380

Don Justo Sierra Aransay, Alcalde de Santurde.

Hago Saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal para el próximo ejercicio de 1947 queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 228 de la Ordenación Provisional de las Haciendas Locales, aprobada por Decreto de 25 de enero de 1946, las reclamaciones que crean conveniente por los motivos expresados en el artículo 229 del citado Cuerpo legal.

Santurde 27 de febrero de 1947.  
 El Alcalde,

ANUNCIO

300

Por haber quedado desierta la segunda: el día 25 de Marzo y hora de las 12 de su mañana tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la tercera subasta de 112 Hayes 250 gruesa y 150 ramaje tasados en 6.500 pesetas y 520 de indemnización.

Servirán las mismas condiciones que aparecen en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia número 1 y las que se hallan de manifiesto en este Ayuntamiento.

Castroviejo 26 de febrero de 1947.

El Alcalde Accidental,

ANUNCIO

373

El día 26 del mes actual a las once horas, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta del aprovechamiento de 38 hayas y 138 róbles del Monte «Hayedo», para obtener 400 estéreos de leña gruesa y 250 de ramaje, bajo la tasación de 5.250 pesetas.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico administrativo se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Canales de la Sierra 3 de marzo de 1947.

El Alcalde,

Imp. Provincial

# Ley sobre arrendamientos urbanos

31 de Diciembre de 1946

(Continuación)

de negocio que en ella hubiere que contribuyan en el coste de la obra de modo que la suma de las participaciones de cada uno de ellos represente una cantidad no superior al veinticinco por ciento de dicho coste. Estas participaciones deberán ser proporcionadas a la renta que cada inquilino o arrendatario satisfaga.

4) En cualquier otro caso distinto de los que taxativamente se enumeran en los dos apartados anteriores las obras sea cual fuere la fecha de la construcción u ocupación del inmueble serán a cargo del arrendador salvo cuando se realicen a consecuencia de daño doloso o negligentemente causado por el inquilino o arrendatario o por quienes con él conviven en que podrá aquel reclamar su importe total del titular del contrato o de quien lo continuare.

5) El reintegro de las cantidades que a tenor de lo dispuesto en los apartados 2) y 3) correspondiere pagar al arrendatario de vivienda o local de negocio o a su continuador se efectuará por abonos mensuales, sucesivos e iguales sin recargo ni interés alguno y de modo que lo que en cada mes proceda abonar represente una suma que en ningún caso ni aun cuando se hubieren realizado simultáneamente varias sustituciones de enseres u obras podrá ser superior al veinte por ciento del importe del recibo de la renta mensual. No obstante, cuando el inquilino lo deseara podrá hacer el pago de su participación de una sola vez.

El percibo de tales participaciones no podrá instarlo el arrendador hasta el mes siguiente de efectuada la sustitución u obra y después de notificar al obligado al pago en que consistió la misma o que le corresponde abonar la causa de su obligación y en su caso lo que importan las mensualidades sucesivas. Tampoco podrá el arrendador englobar dicha participación en los recibos que gire para el abono de la renta que habrán de ser objeto de documento distinto.

6) La cantidad que representare la aplicación de los porcentajes establecidos en los apartados 2) y 3) de esta Base, exigida conforme a lo establecido en el 5), o la que procediere cuando el daño se hubiere causado por culpa o negligencia del inquilino o arrendatario, será asimilada a la renta. Pero cuando el arrendador la reclamare judicialmente o acción de desahucio por su falta de pago podrá el demandado excepcionalmente alegando el incumplimiento de cualquiera de los requisitos que, conforme a los apartados anteriores, deben concurrir.

Si la acción del arrendador se limitare a exigir el abono de dichas responsabilidades la desestimación parcial de su demanda le dará derecho al percibo en el modo establecido en el apartado anterior de lo que conforme a la sentencia proceda y las costas se impondrán por mitad entre actor y demandado; mas cuando habiendo accionado de desahucio por falta de pago de tales participaciones la sentencia apreciare plus petición declarando no haber lugar al

desahucio, le impondrán las costas y contendrá el pronunciamiento de que el actor pierde el derecho al percibo de cantidad alguna por cuenta de la sustitución u obra realizada. Lo mismo declarará el Juez en su sentencia cuando, limitada la acción a reclamar el abono de participaciones se desestimen todos los pedidos de la demanda.

Si la acción se circunscribió a reclamar el pago de tales responsabilidades y la demanda prosperare íntegramente se impondrán las costas al demandado y la sentencia dispondrá que las cantidades a cuyo abono hubiere sido condenado, habrá de satisfacerlas en el modo establecido en el apartado 5) de esta Base; pero incrementadas con el interés anual del diez por ciento salvo cuando fuere responsable por dolo o negligencia, en que el pago que de una vez realice se incrementará con el veinte por ciento de interés.

7) Cualquiera que fuere la fecha de edificación u ocupación de la finca, cuando requerido el arrendador para la ejecución de reparaciones que fueren necesarias, a juicio de las Autoridades competentes, a fin de conservar la vivienda o local de negocio en estado de servir para su uso, dejare transcurrir un mes sin comenzarlas o tres meses sin terminarlas, el inquilino o arrendatario, o sus continuadores, podrán iniciarlas o proseguirlas. En tales casos y aunque, conforme a lo establecido en esta Base les correspondiere participar en su coste será éste exclusivamente sufragado por el arrendador, quien vendrá obligado a abonar su importe de una sola vez el inquilino o arrendatario que los hubiere satisfecho dentro de los quince días de ser requerido para ello, sin que en ningún caso pueda retenerse la renta para resarcirse de dicha responsabilidad. Pero si el arrendador se opusiere a su abono y resultare legítima la reclamación del arrendatario, satisfará al reclamante el veinticinco por ciento más del importe de la obra cargando con las costas de darse lugar en la intervención judicial.

El arrendador, a su vez, dentro de los quince días de ser notificado del importe de la obra, podrá accionar o excepcionar impugnando su legitimidad de considerarlo excesivo o simulado; y si así se declarare, el inquilino o arrendatario será condenado en costas y, en los casos que procediere, según lo dispuesto en el apartado 2), obligado al abono de los porcentajes de participación que le incumban; y cuando la obra, por su naturaleza, no fuere de las que según el mismo apartado debe contribuir, deberá abonar al arrendador el diez por ciento de su coste legítimo, que descontará éste al hacerle el pago.

8) Sea cual fuere la fecha de construcción u ocupación de la finca, todas las reparaciones de carácter urgente en el interior de la vivienda o local de negocio, podrán ser dispuestas o realizadas por el inquilino o arrendatario o por sus continuadores, los cuales, únicamente en los casos del apartado 2) de esta Base, participarán en su coste,

en las proporciones y modo que se dejan establecidos, o lo abonarán totalmente si se debieren a su culpa o negligencia, siendo también de aplicación los apartados precedentes sobre el procedimiento para obtener el reintegro y acciones que respectivamente asisten a arrendatario y arrendador.

Se reputarán urgentes las reparaciones encaminadas a evitar que se cause inmediatamente o que siga causándose un daño o incomodidad grave.

9) Salvo estipulación escrita en contrario, las demás obras que en la vivienda o local de negocio realizare el arrendatario o su continuador quedarán en beneficio de la finca.

10) Cuando el arrendador realice en el inmueble mejoras que contribuyan a la higiene, salubridad o a la comodidad de sus ocupantes si la finca se hubiere construido o habitado por primera vez antes del dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos, podrá capitalizar el importe de las obras al cinco por ciento cualquiera que fuere la renta que las viviendas o locales de negocio en ella existentes tuvieren asignada, y la cantidad resultante, derramarla entre todas en proporción a la renta que cada uno pagare.

11) Las viviendas o locales de negocio de alquiler se computarán por el arrendador, a efectos de la derrama, tanto en los casos previstos en el apartado 3) de esta Base como en el de la anterior, sin que pueda incrementar la participación que hubiere correspondido a sus inquilinos o arrendatarios sobre la que recaiga en los alquileres.

12) Las cantidades que suponga la aplicación de los dos apartados precedentes, sólo podrá empezar a percibir las el arrendador al mes siguiente de terminada la obra y previa notificación, por escrito, a los inquilinos y arrendatarios, de lo que consistió la misma, su importe, el porcentaje de interés que correspondiere al capital en ella invertido y la participación que en la cantidad representativa de dicho interés, atribuye a cada uno.

Dichas cantidades se asimilrán asimismo a la renta, siendo también aplicable el apartado 6) de esta Base, tanto cuando el inquilino o arrendatario se niegue al pago de lo que legítimamente proceda, como en las excepciones que puede aducir y alcance y efectos de la estimación o desestimación de la demanda.

13) En los subarrendamientos parciales, lo sean de vivienda o de local de negocio, no podrá comparecer al subarrendatario a que participe en el pago de lo que procediere a tenor de los preceptos de esta Base, cuya responsabilidad recaerá exclusivamente en el subarrendador. Tampoco será exigible al inquilino de vivienda amueblada.

## BASE XI

Causas de resolución y suspensión de los contratos a que se refiere esta Ley

1) El contrato de arrendamiento urbano, lo sea de vivienda o de local de negocio, podrá

resolverse a instancia del arrendador por alguna de las causas siguientes:

Primera.—La falta de pago de la renta o de las cantidades que a ella se asimilan conforme a esta Ley.

Cuando proceda por esta causa, se tendrá en cuenta lo dispuesto en las Bases anteriores y el Decreto de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta, así como sus disposiciones complementarias, cuya vigencia se reitera: que la exención de pago se producirá aunque la renta de la vivienda rebase de ciento cincuenta pesetas mensuales, siempre que la diferencia en más se deba a la aplicación de los aumentos que autoriza esta Ley, y que comprenderá las cantidades que, según lo dispuesto en las dos Bases precedentes, incumbiera abonar al inquilino en paro, de las cuales podrá resarcirse al arrendador por derrama que se hará conforme al artículo octavo de dicho Decreto. En estos casos el arrendador deberá hacer las notificaciones de que trata la Base anterior a la Cámara de la Propiedad respectiva y esta se su brogará en los derechos que se confieren al inquilino.

El abono de las cantidades que procedan conforme a lo dispuesto en el apartado 14) de la Base III será obligatorio para el inquilino, aunque éste fuere beneficiario del precitado Decreto; pero en este caso su falta de pago no dará lugar a la resolución del contrato.

Segunda.—El haberse subarrendado la vivienda o el local de negocio sin la autorización escrita del arrendador, o en el caso del último párrafo del apartado 16) de la Base III.

Tercera.—La cesión de la vivienda realizada por el inquilino contra el consentimiento del arrendador a persona distinta de las que le autoriza el apartado 2) de la Base IV, o el traspaso de local de negocio efectuado sin dar cumplimiento a los requisitos que para su eficacia exige la misma Base.

Cuarta.—Por transformarse la vivienda en local de negocio o viceversa o i cumplir el adquirente en traspaso la obligación que le impone el párrafo b) del apartado 13 de la Base IV.

Quinta.—Cuando el inquilino o arrendatario o quienes con él convivan causen dolosamente daños en la finca, o cuando se lleven a cabo, sin el consentimiento del arrendador, obras que modifiquen la configuración de la vivienda o de local de negocio, o que debiliten la naturaleza y resistencia de los materiales empleados en la construcción.

Cuando el inquilino o arrendatario entregare o pusiere a disposición del arrendador la cantidad necesaria para volver la vivienda o local de negocio a su primitivo estado, lo que deberá hacer antes de iniciar las obras, no procederá esta causa si las mismas no debilitan la naturaleza y resistencia de los materiales empleados en la construcción de la finca y son de entidad inferior al importe de una mensualidad de renta.

Sexta.—Por solicitarlo la ma-

(Continuará)